

JUAN JOSÉ JURADO MONTEJANO

Director Administrativo y Técnico AGE-ATLANTICO

“El paciente español”. Experiencias en el mercado de planes de pensiones

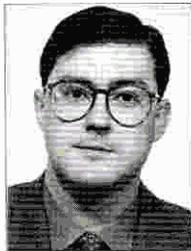
DESDE la entrada en vigor de la Ley 8/1987 de 8 de Junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su correspondiente desarrollo reglamentario, podemos considerar que los Planes de Pensiones gozan en España de buena salud. Con datos de Inverco a 31/12/96, cerca de 2,2 millones de personas, cuentan ya con este instrumento de ahorro, lo que supone aproximadamente un 15% de la población activa.

El volumen de recursos gestionados alcanza los 2,9 billones de pesetas, cifra positiva, pero que sigue siendo notablemente inferior al volumen gestionado por otros países de nuestro entorno directo. Las previsiones para el año 2.000 que actualmente se manejan son de 4 millones de partícipes y 5 billones de pesetas de patrimonio, lo que nos acercará a niveles europeos.

Sin embargo, y como es de suponer para cualquier producto nuevo, no todo ha sido un camino de rosas, habiéndose detectado algunas carencias que están causando disfunciones tanto en la administración, como en la comercialización de los Planes. Voy a exponer situaciones concretas:

Indefinición del concepto jubilación y su situación asimilable

Si se parte de la base de que este producto, y según consta en la propia



exposición de motivos de la Ley 8/1987 LFP, nace con la finalidad social prioritaria de facilitar el bienestar futuro de la población retirada, y por lo tanto se ha diseñado para disponer del mismo a partir de que se produzca un hecho concreto como es la

jubilación, la definición de esta situación debería estar absolutamente clara.

Desgraciadamente, y a pesar de la trascendencia de este concepto, no se contempla una definición en la citada norma, lo que nos ha llevado a entender con carácter general que *Jubilación es aquel retiro o cese de la actividad laboral en razón de la edad*. Somos conscientes de que partimos de la premisa de no tener una definición legal general de jubilación y que tampoco ésta es una situación uniforme en todo el universo de partícipes o potenciales partícipes, en tanto que podemos distinguir en la actualidad varios regímenes diferentes de Seguridad Social.

El legislador ya tuvo en cuenta esta diversidad, y por eso amplió los supuestos:

- a) Jubilación o *situación asimilable* del partícipe (art. 16. 2 a).
- b) De no ser posible el acceso a tal situación, la prestación sólo podrá ser percibida *a partir de que se cumplan los 60 años*.

Esta incorporación se intentará clarificar en el Reglamento (cuando quiera llegar), de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión

de los Seguros Privados: "Reglamentariamente se determinarán las *situaciones asimilables*".

En tanto no se produzca dicho desarrollo reglamentario, la norma queda a merced de la interpretación de cada Gestora. Casos como las prejubilaciones, jubilaciones anticipadas, funcionarios en situación especial (reserva o similares), personas que cotizan en dos regímenes... pueden no ser interpretadas de la misma forma por todas las Gestoras.

Respecto al segundo supuesto contemplado (el apartado b) reseñado), diseñado para recoger en él a todo aquel que no entra en el primer supuesto (jubilación o situación asimilable), parece lógico pensar que el hecho de "*no ser posible el acceso a tal situación*" debiera estar reservado para aquellos que justifiquen tal imposibilidad, aparte de tener al menos 60 años.

Estos problemas no afectan a aquellos trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, donde el acceso a la situación de jubilación está regulado (Art.153 del Decreto 2065/1974 de 30 de Mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social) y es fácilmente demostrable documentalmente. Tampoco genera dificultades especiales en el caso de Planes de Empleo, donde no solamente el promotor conoce la situación de cada empleado, sino que el Reglamento del Plan suele definir la prestación por jubilación de forma precisa.

“Permanece aún reciente el debate abierto respecto de la posibilidad de que un jubilado pueda aperturarse un Plan de Pensiones”

Concluyo indicando que la regulación precisa de este concepto evitará disfunciones en el mercado de Planes de Pensiones, donde las Gestoras presentan criterios interpretativos diferentes.

Acaecimiento de la contingencia: cuándo y cuánto

En este apartado comento la necesidad de determinar si el supuesto se ha producido o no.

Las Entidades Gestoras, que legalmente tienen descritas sus funciones, nunca podrán compararse al Registro Civil o al Instituto Nacional de la Seguridad Social en cuanto al nivel de información de fallecimientos, invalideces y jubilaciones. La iniciativa corresponde al partícipe/beneficiario quien, con la acreditación correspondiente, comunicará la contingencia y solicitará el abono de sus Derechos Consolidados.

La normativa vigente define la prestación como “el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios de un Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia” (art. 16.1 del R.D. 1307/1988). Por otro lado, en el art. 3.2 b) del citado Reglamento, se indica: «En esta modalidad de Planes (aportación definida), las prestaciones se cuantificarán en el momento de producirse la contingencia». Finalmente, el art. 6 de la Ley remite a las especificaciones de los Planes: “e) Definición de las prestaciones y normas para determinar su cuantía” “f) Derechos y

obligaciones y edad y circunstancias que originan el devengo de las prestaciones”.

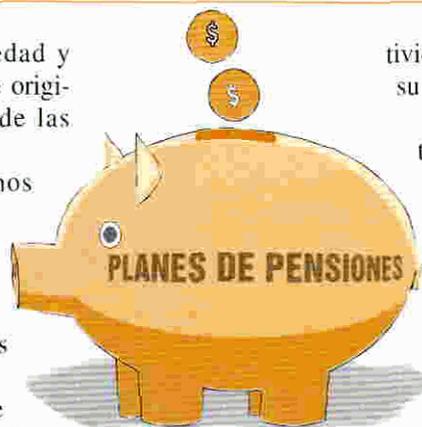
Nos encontramos de nuevo con diferentes cuestiones: ¿Es obligatorio cobrar el Plan de Pensiones por el simple acaecimiento de una contingencia?.

¿Puede diferirse, a voluntad del beneficiario, el momento de cobrar la prestación?.

Surgen igualmente dudas respecto de la cuantificación de los derechos consolidados cuando la solicitud de la prestación se demora en el tiempo, y no se realiza en el momento de acaecimiento de la contingencia. La naturaleza de estas situaciones provoca que el tránsito de persona laboralmente activa a jubilada o inválida no se produzca de un día para otro. De la misma forma, y en caso de fallecimiento, el beneficiario no es normal que acuda el mismo día a cobrar el plan.

Por otra parte, se nos presenta el caso de que el beneficiario hubiera sido partícipe de varios planes, gestionados o no por la misma Entidad, y de la posibilidad de optar por cobrar unos antes y otros más adelante, o no cobrarlos.

Podemos cuestionarnos el carácter excluyente o no de algunas prestaciones para la vida del plan. Así, por ejemplo, considerando que la motivación principal de una persona a la hora de contratar el Plan sea la cobertura complementaria para el supuesto de jubilación, si incurre en una invalidez permanente para la profesión habitual (lo que le permitiría cobrar el Plan), pero el partícipe decide no ejercitarla para no perder su objetivo principal, ¿hay que obligar a este partícipe a cobrar el Plan?, ¿se ha desvirtuado el objeto del producto?, ¿debe incluso ser penalizado fiscalmente cancelando su Plan de Pensiones?, ¿qué ocurre si con posterioridad accede a realizar otra ac-



tividad laboral diferente a su profesión habitual?

Si al beneficiario anterior por causa de invalidez se le obliga al cobro de su Plan, ¿podría posteriormente aperturar otro con las mismas coberturas?.

Si fuera a otra Entidad Gestora, ¿deberá «confesar» que ya ha incurrido en una de las contingencias posibles?.

¿Debe firmar una declaración de salud? Por último, apuntar las situaciones «reversibles» que aunque residuales y poco probables, no encajan de ninguna manera en el sistema.

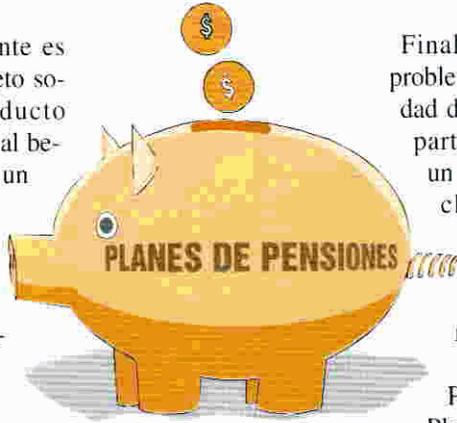
Aportaciones posteriores a una contingencia

Las cuestiones anteriores repercuten en este punto. Nos preguntamos si es posible admitir aportaciones después de la prestación y, en caso afirmativo, si se efectúan únicamente para cubrir otra contingencia diferente de la acaecida.

La interpretación de la Administración parece limitadora en tanto que entiende que producida (no comunicada) la contingencia se pasa de partícipe a beneficiario, y éstos no tienen la facultad de realizar aportaciones.

Permanece aún reciente el debate abierto respecto de la posibilidad de que un jubilado pueda aperturarse un Plan de Pensiones y disfrutar de las ventajas del mismo (yo ampliaría la pregunta a si un inválido absoluto puede o no aperturarse igualmente un Plan, o si a todo aquel mayor de 60 años se le va a impedir aperturar un Plan). Parece evidente que a pesar de algunas interpretaciones restrictivas, la normativa actual no impide la contratación de Planes por parte de las personas en los supuestos citados, y la normativa fiscal no establece limitaciones al respecto.

Cuestión diferente es si se rompe el objeto social de este producto cuando se permite al beneficiario generar un ahorro que disfruta él fiscalmente, y que percibirán sus herederos. Entiendo que no.



Los traspasos entre Planes de Pensiones

Varias cuestiones surgen al amparo de la regulación actual de los traspasos entre planes, figura que encuentra su justificación en el derecho del partícipe a cambiar de entidad sin coste fiscal, entre otras cosas para preservar sus intereses (por ejemplo ante una mala gestión de inversiones...)

No entendemos muy bien por qué se reconoce el derecho de traslado solamente al partícipe y no al beneficiario. Aunque en su etapa de partícipe haya podido comprobar la capacidad de gestión de la Entidad Gestora, puede ocurrir que esta capacidad cambie, o se modifique la política de inversión del Fondo, y perjudique a la evolución de sus derechos consolidados. El beneficiario puede quedar vinculado a una entidad con la que no trabaja habitualmente, o simplemente no le interesa por determinadas cuestiones que pueden ir desde la geográfica hasta la mera preferencia personal.

Otra cuestión relacionada con este apartado se refiere a la imposibilidad teórica de realizar traslados parciales de derechos consolidados, de acuerdo con la literalidad del art 20.5 del R.D. 1307: Ólos derechos consolidados se integrarán en el Plan (o Planes) que designe el sujeto que ha dejado de ser partícipe del plan inicial. Y decimos teórica porque es posible conseguir ese resultado (traslado parcial) dirigiendo un primer traslado a dos planes, y después retroceder uno de ellos.

Finalmente, anotar el problema de la antigüedad del Plan cuando un partícipe ha recibido un traspaso. Este hecho afecta, entre otras cuestiones, al cálculo de retenciones. ¿Qué ocurre si traspaso mi Plan a varios? El Plan más antiguo en fecha (desde la aportación inicial), puede servir de base para considerarlo como fecha inicial, y de esta forma podría alargar la duración de todos.

Los créditos sobre los Derechos Consolidados y la liquidez

A cambio de la iliquidez absoluta, el legislador introdujo la posibilidad de articular la concesión de créditos por importe de hasta el 80 % de los derechos consolidados del partícipe. Esta posibilidad se ha demostrado poco operativa en la práctica, por varias cuestiones:

1. Es difícil convencer a nadie para que pague intereses sobre su dinero, por mucho que sea a un interés ípreferencial.
2. El cliente que solicita el crédito es porque no atraviesa una buena situación económica, y desconoce su duración, por lo que no le consuela contraer otra deuda que en la mayoría de los casos tampoco sabe si va a poder pagar.
3. Si el cliente sufre un problema puntual de liquidez, primero suspende las aportaciones, y luego es probable que negocie algún otro producto de crédito, en base a la garantía de algún otro bien que sea de más fácil y rápida ejecución que un Plan de Pensiones, en donde hay que esperar a que el partícipe se convierta en beneficiario para instar el embargo.
4. La posibilidad de ejecutar un Plan de Pensiones se perfila a tan largo pla-

zo, que a la hora de cuantificar un crédito, la comisión de control debe prever y cuantificar la posible deuda que dejará el partícipe. Esto lleva a conceder cuantías mínimas, que en la realidad no suelen solucionar el problema del cliente.

Parece evidente que de nada sirve pensar en la jubilación que se producirá dentro de 10 años, si el mes que viene te van a embargar la casa. Es una situación con tan poco sentido, que lo que realmente procede en esos supuestos graves es *la cancelación del producto con la penalización fiscal* que corresponda. Si posteriormente se pudiera reintegrar en un plazo, mejor para todos.

Próxima Evolución Normativa

Ya indicaba al inicio que, a pesar de la buena salud de los planes, quería poner de manifiesto algunas carencias. Este es un buen momento para pulir aquellas situaciones conflictivas que en el día a día han ido surgiendo. Todos somos conscientes de que hay otros muchos problemas como por ejemplo los criterios de valoración de las carteras, o las consecuencias fiscales de algunas de las cuestiones planteadas, lo que limita el margen de maniobra a la hora de optar por soluciones acordes con la filosofía del producto.

Termino indicando que somos sensibles al hecho de que el ahorro-previsión no debe estar articulado a través de un único producto. Los Planes de Pensiones deben coexistir con el resto de productos, lo que permite construir un entramado de sistemas alternativos de previsión.

El tema está siendo objeto de estudio parlamentario por parte de los diferentes grupos políticos y sectores implicados, a quienes desde aquí animamos, y con los que contamos para que nuestro *paciente español* tenga un final más feliz que el inglés *de la famosa película*. ■